

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ACTA NÚMERO: 38 DE 2020**

Neiva, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN ÁNGEL ARTUNDUAGA YUNDA  
CONTRA WILLIAM VICENTE QUINTERO NARVÁEZ. RAD. No. 41001-31-  
05-003-2017-00093-01.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita a dictar la siguiente,

**SENTENCIA**

**TEMA DE DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2018 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, por la que se denegó la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo.

**ANTECEDENTES**

Solicitó el demandante, previo a que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo con el demandado, en el periodo comprendido entre el 27 de febrero de 2014 hasta el 24 de mayo de 2015, el que terminó por decisión unilateral y sin justa causa por parte del empleador. En consecuencia, se condene al pago del salario del mes de mayo de 2015, cesantías, intereses, prima de servicios, vacaciones, dotaciones, la indemnización moratoria y las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones en síntesis, expuso los siguientes hechos:

Mediante contrato verbal de trabajo, el 27 de febrero de 2014, se vinculó con William Vicente Quintero Narvárez, con el objeto de prestar los servicios de conductor de tracto camión entre diferentes municipios, como, San Vicente del Caguán, Neiva e Ibagué, vínculo que terminó de manera unilateral y sin justa causa el 24 de mayo de 2015.

Sostiene que recibía la suma de \$696.000.00 como salario básico mensual más \$300.000.00 por cada viaje realizado con lo que alcanzaba mensualmente la suma de \$2.800.000.00

Afirma que no se le ha liquidado el contrato de trabajo, por lo que se le adeuda el salario de mayo de 2015, las cesantías, sus intereses, primas y vacaciones del tiempo laborado, dotaciones y la indemnización moratoria; y que no se le ha pagado la indemnización por la terminación injusta del contrato de trabajo.

Admitida la demanda por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva y corrido el correspondiente traslado (fl. 37), el demandado a través de curador *ad-litem* dio contestación, con la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló como excepciones de mérito las que denominó: inexistencia de la relación laboral, cobro de lo no debido, buena fe y la innominada o genérica.

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia calendada el 10 de septiembre de 2018, declaró probadas las excepciones propuestas y absolvió al demandado de las pretensiones formuladas en su contra. Para llegar a esa determinación concluyó que el demandante no logró demostrar la prestación personal del servicio y como consecuencia tampoco el contrato laboral pretendido.

Inconforme con la decisión, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

## **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Solicita el recurrente se revoque la sentencia objeto de impugnación y para tal efecto, reclama que la prueba documental permite establecer los hechos de la demanda, toda vez que las remisiones del vehículo que conducía su prohijado eran para ser cargado en la estación de caracolí de la empresa Cemex, con destino a la ferretería centro, establecimiento de comercio que es de propiedad de William Quintero aquí demandado. Adicionalmente, alega que existe certificación que da cuenta del dominio o posesión del vehículo que conducía el señor Juan Artunduaga en cabeza del demandado, de donde considera que se estableció la prestación personal del servicio a favor del demandado.

En lo que tiene que ver con los extremos temporales, sostiene que en la demanda se hizo una afirmación, dado a que no tiene acceso a los documentos de la empresa y lamenta no haber podido contar con otros medios de prueba como el interrogatorio de parte y los testimonios.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, término que venció en silencio.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

## **SE CONSIDERA**

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos del artículo 66-A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el objeto de estudio se centrará en determinar, si entre las partes existió un contrato de trabajo en virtud del cual la demandante prestó servicios personales a favor de la demandada en el interregno del 27 de febrero de 2014 al 24 de mayo de 2015 y, de resultar afirmativa la anterior premisa, establecer la procedencia de la condena por concepto de acreencias laborales.

## DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

Al punto de la clarificación de la existencia del contrato de trabajo, interesa a la Sala tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, la existencia de un vínculo laboral se verifica con la determinación de tres requisitos esenciales, a saber: i) la actividad personal del trabajador; ii) la continuada subordinación o dependencia; y, iii) el salario como contraprestación del servicio.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del C.S.T., a quien reclama la existencia de una relación laboral le basta acreditar la prestación personal del servicio para que el juez presuma la existencia del vínculo contractual, supuesto de facto que invierte la carga de la prueba, y obliga al extremo pasivo acreditar que tal prestación se desarrolló de manera independiente o propia de otro tipo de vinculación, sea ésta comercial o civil, así lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia SL 2879 de 2019, con ponencia del magistrado Gerardo Botero Zuluaga, oportunidad en la que el Alto Tribunal enseñó *"... para poder aplicar esta figura, es posible deducirlo tanto de lo informado por el demandado al contestar la demanda, o absolver un interrogatorio, como de los documentos aportados, que formalmente muestran un contrato de otra naturaleza, pues con ello se acredita objetivamente la prestación personal del servicio sin ningún otro aditamento, que inmediatamente activa la presunción de existencia del vínculo laboral, trasladándose la carga probatoria al convocado, para ir más allá de lo que señalan esos documentos, o su propio dicho, en aras de demostrar, que el nexa contractual fue de tipo independiente y autónomo"*

Por ende, al demandante le basta demostrar la prestación personal del servicio a favor de quien afirma ostentó la condición de empleador para que se presuma la existencia de la relación laboral que reclama; supuesto de facto que traslada la carga de la prueba a la parte accionada, a quien le corresponderá desvirtuar dicha presunción.

Así mismo, la hipótesis que trae consigo el artículo 24 del C.S.T., guarda estrecha relación con el principio de la primacía de la realidad, elevada a rango constitucional con el artículo 53 de la Carta Política, el cual no puede ser desvirtuado únicamente con la simple manifestación de una de las partes (por lo

general el empleador), de que lo convenido fue a través de la modalidad civil o comercial, así como tampoco, con la somera calificación de los testigos, o que la nominación de los documentos presenta tal o cual titulación, pues precisamente, la relación laboral puede camuflarse con tales estipulaciones o sencillamente haber transmutado a pesar de la primera intención de los contratantes.

Ahora bien, tal y como lo consideró la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias con radicación interna 36748 de 23 de septiembre de 2009, 42167 de 6 de marzo de 2012 y SL 1378 de 2018, la sola presunción que establece el artículo 24 del C.S.T., no libera al demandante del deber que le asiste de probar otros elementos que, por su naturaleza, resultan necesarios para la declaratoria de la existencia del vínculo laboral y la consecuente condena por concepto de acreencias laborales, esto es, el extremo temporal de la relación, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario, entre otros. Para tal efecto, la alta Corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral enseñó que:

*"...recuerda la Corte que la circunstancia de quedar demostrada la prestación personal del servicio, debiéndose presumir la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, no releva al demandante de otras cargas probatorias, pues además le atañe acreditar ciertos supuestos trascendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros.*

(...)

*Así las cosas, queda claro que el Tribunal no cometió la equivocación jurídica que le imputa la censura, en la medida en que sí aplicó el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, pero además lo hizo en la forma en que la jurisprudencia lo tiene definido, pues partió de la presunción consagrada en dicho precepto; empero negó las pretensiones por falta de prueba de las fechas de iniciación y terminación del contrato de trabajo..."*

Así las cosas, y acorde con el sustento normativo, corresponde examinar el material probatorio allegado al proceso, para determinar si se logra establecer la existencia de la relación laboral. Para el efecto, importa tener en cuenta que la demandada está representada judicialmente por curador *ad-litem*, de manera que no hubo lugar a la práctica del interrogatorio de parte al demandado. Por otro lado, en lo que tiene que ver con los testimonios que solicitó el demandante, se tiene que conforme aquel

no compareció a la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L., tampoco convocó a los deponentes para tal efecto, por manera que el caudal probatorio se limita a la prueba documental aportada con la demanda.

De acuerdo con lo anterior, no es posible establecer la existencia del contrato de trabajo pretendido, pues el demandante no logró probar la prestación personal de sus servicios a favor del demandado y en consecuencia, no opera la presunción de que trata el artículo 24 del C.S.T.

Así se afirma, por cuanto, los documentos que militan a folios (2 a 6, 9 a 24, 27 y 28) titulados *Remisión / Carta Porte*, los cuales se emitieron por la sociedad Cemex Colombia S.A., dan cuenta del transporte de mercancía facturada a favor de William Vicente Quintero Narváez, con destino a la Ferretería Centro del municipio de San Vicente del Caguán; en aquellas se hace referencia al pedido del producto "cemento", entre el 21 de marzo y el 23 de mayo de 2015 y que es transportado por el señor Artunduaga Yunca en el vehículo de placas TEO352. Se observa también, documento denominado *Manifiesto Electrónico de Carga* ante el Ministerio de Transporte, donde se registra información del vehículo y del conductor, en los que aparece como titular del manifiesto, el señor Reinel Delascar Bernal Aranda quien, al parecer, es el propietario de la mercancía a transportar, como conductor se registra al aquí demandante y como poseedor o tenedor del vehículo al demandado, manifiesto de carga que data del 13 mayo de 2015 (fls. 7, 8 y 25, 26).

A partir de las pruebas que reposan en el expediente, se tiene que el demandado es tenedor de un vehículo de placas TEO352, el que fue utilizado por el demandante para transportar cemento, producto que era facturado a nombre de aquel; no obstante, y contrario a lo afirmado por el abogado recurrente, no se demostró de manera irrefutable que William Vicente Quintero Narváez, fuera propietario de un establecimiento de comercio. Nótese, además, que el *Manifiesto Electrónico de Carga* mencionado, aparece como titular un tercero del que se presume es el dueño de una carga declarada, con lo que se diluye la supuesta prestación personal de servicios del demandante en favor del demandado, pues no se pudo establecer la relación entre

un tenedor de un vehículo, el conductor y el presunto propietario de la carga, con lo que se descarta la prestación personal de servicios.

Refuerza la anterior consideración, el hecho de que el demandante afirma que el contrato inició el 27 de febrero de 2014 y feneció el 24 de mayo de 2015 interregno que no es constatable, pues los documentos *remisión / carta porte (fls. 9 a 28)* con los que se pretende demostrar el derecho perseguido, refieren únicamente al lapso comprendido entre el 21 de marzo al 31 de mayo de 2015, es decir, que no existe relación de proporcionalidad con lo pretendido, además de que como se analizó, dichos documentos no tienen la virtud de demostrar la prestación personal de servicios del actor a favor del demandado.

Ahora bien, si se acudiera a la presunción de extremos temporales de la relación laboral, pertinente resulta memorar las enseñanzas vertidas por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, entorno a la determinación de dichos extremos, doctrina que impone al juez el deber de desentrañar, de la probanza arrojada al expediente, las fechas probables en las que tuvo lugar el vínculo contractual, ello, siempre y cuando, del recaudo probatorio se pueda establecer, sin lugar a dudas, un término racionalmente aproximado durante el cual el trabajador ejecutó las labores a favor del demandado, la ausencia de dicha certeza, impide la imposición de condena alguna, así lo moduló el alto Tribunal en la sentencia de 27 de enero de 1954, criterio que fue acogido en la providencia con radicación interna 25580 de 22 de marzo de 2006, oportunidad en la que se indicó:

*“Si bien es cierto que la jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante en el sentido de que cuando quien debe demostrar el tiempo de servicio, y el salario devengado, no lo hace, no hay posibilidad legal para condenar al pago de prestaciones, salarios o indemnizaciones, es también evidente que cuando de las pruebas traídas a juicio se puede establecer sin lugar a dudas un término racionalmente aproximado durante el cual el trabajador haya servido, y existan por otra parte datos que permitan establecer la cuantía del salario devengado, es deber del juzgador desentrañar de esos elementos los hechos que permitan dar al trabajador la protección que las leyes sociales le garantizan”.*

Del anterior contexto jurisprudencial se extrae, que en efecto, quien persigue el reconocimiento de las prestaciones sociales derivadas de la relación laboral, ostenta la carga probatoria de demostrar además de la prestación personal de servicios, los extremos temporales del vínculo contractual, o en su defecto, ante la

ausencia de pruebas que determinen con exactitud dicho interregno, deberá allegar pruebas que permitan establecer un periodo racionalmente probable en el que ejecutó las labores que alega desarrolló a favor del empleador, para de este modo, el juez en uso de las atribuciones legales con que se encuentra revestido, pueda establecer una fecha aproximada de inicio y finalización de las labores. La ausencia de dicho despliegue probatorio, conlleva ineludiblemente a la absolución del extremo pasivo ante la imposibilidad legal para condenar a pago alguno por concepto de derechos laborales.

Como se indicó en precedencia, en el asunto puesto en conocimiento de la Sala, no se logró demostrar la prestación personal de servicios del demandante en favor del demandado para que operara la presunción establecida en el artículo 24 del C.S.T., aunado a la nula actividad probatoria tendiente a determinar los extremos de la presunta vinculación laboral, por el contrario, se itera que del escaso material probatorio que se incorporó al informativo, no se establece que Juan Ángel Artunduaga Yunda haya prestado su fuerza de trabajo para el demandado, la iniciación y finalización de labores, supuesto de facto éste, que decanta en la imposibilidad de despachar favorablemente las aspiraciones del demandante.

Por lo expuesto, no le queda otro camino a la Sala, que confirmar la sentencia apelada, conforme las anteriores consideraciones.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 8º. del artículo 365 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 numeral 7º del mismo estatuto procesal, no se impone condena en costas.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Neiva, el 10 de septiembre de 2018, en el proceso ordinario laboral seguido por **JUAN ÁNGEL ARTUNDUAGA YUNDA** contra **WILLIAM VICENTE QUINTERO NARVÁEZ** de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - COSTAS.** Sin lugar a ellas en esta instancia porque no se causaron.

**TERCERO. - Ejecutoriada** esta providencia, devuélvanse las actuaciones al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada

  
**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada

  
**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**  
Magistrado